



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-58/2022

**ACTOR:** ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA RESPONSABLE DEL ENGROSE:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral con clave de expediente JE-08/2022, toda vez que inadvirtió la falta de legitimación e interés jurídico por parte del promovente en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, para controvertir el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	9
5. RESOLUTIVO .....	16

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El dos de junio, las regidoras Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas, denunciaron al Presidente Municipal, Iván Patricio Lozano Ramos, y al entonces Secretario del *Ayuntamiento*, Raúl Antonio Morales Cortés, por actos que desde su perspectiva constituían *VPG*.

En su denuncia, solicitaron como medida cautelar la asistencia de cualquier institución de seguridad pública del Estado a las sesiones de Cabildo, para proteger su integridad física y garantizar el orden y la tranquilidad.

**1.2. Primera medida cautelar Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022.** El siete de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió una medida cautelar en la que, entre otras cuestiones, vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas relacionadas con la posible afectación a la integridad física de las denunciadas.

2

**1.3. Primer juicio electoral local (JE-007/2022).** El catorce de junio, inconforme Raúl Antonio Morales Cortés, entonces Secretario de *Ayuntamiento*, por propio derecho y en su carácter de denunciado, así como en representación del Presidente Municipal, promovió juicio electoral, en contra del referido acuerdo.

**1.4. Resolución local.** El veintisiete junio, el *Tribunal Local*, por una parte, **sobreseyó** el juicio electoral por lo que correspondía a la impugnación en nombre de Iván Patricio Lozano Ramos, pues se le atribuyeron hechos propios y no como representante de un órgano colegiado.

Por otra parte, resolvió **modificar** el acuerdo de la *Comisión de Quejas y Denuncias* y la vinculó para que precisara los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal para inhibir las conductas denunciadas, sin invadir el ámbito de competencias del Presidente Municipal o el entonces Secretario del *Ayuntamiento* al interior del Cabildo.

**1.5. Acuerdo de medidas cautelares emitido en cumplimiento (ACQYD-CEE-P-02/2022).** El tres de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, fijo los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.6. Segundo juicio local (JE-008/2022).** El doce de julio, inconforme con el referido acuerdo el hoy actor, actualmente Secretario del *Ayuntamiento*<sup>1</sup>, promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

**1.7. Resolución impugnada.** El doce de agosto, el referido *Tribunal* resolvió el juicio identificado como JE-008/2022, en el sentido de confirmar el acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

**1.8. Impugnación federal.** El dieciocho de agosto, el actor presentó escrito con el fin de controvertir la sentencia del *Tribunal Local*, mismo que quedó radicado con el número de expediente SM-AG-8/2022, derivado de que el actor no identificó el tipo de juicio que interponía.

**1.9. Reencauzamiento a juicio electoral.** Mediante auto de veinticinco de junio, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar la impugnación presentada por el actor a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-58/2022.

**1.10. Engrose.** En sesión pública de esta misma fecha, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar realizara el engrose correspondiente.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del *Tribunal Local* por la que confirmó un acuerdo de medidas cautelares para garantizar el acceso a las sesiones de cabildo, así como la integridad física de dos regidoras integrantes de uno de los municipios de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Ernesto Alonso Carrillo Peña, fue nombrado como Secretario de Ayuntamiento el veinticuatro de junio, como puede advertirse de la foja 0012 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

### 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que la sentencia impugnada se notificó doce de agosto del año en curso<sup>2</sup> y la demanda la interpuso el dieciocho siguiente<sup>3</sup>, debiendo descontarse los días trece y catorce del referido mes por ser sábados y domingos, tomando en consideración que el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral.

4

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2019<sup>4</sup>, de rubro: "*DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.*"

**c) Legitimación.** El actor cuenta con personería suficiente para promover este juicio, ya que fue parte en el juicio que dio origen a la sentencia impugnada,

---

<sup>2</sup> Véase foja 173 del cuaderno accesorio 1 del expediente, donde se encuentra la cedula de notificación.

<sup>3</sup> Tal como se puede apreciar el sello de recepción del *Tribunal Local* visible foja 013 del expediente principal.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 16/2019 de rubro: *DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.*- Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contraponen a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución emitida por el pleno del *Tribunal Local* en el expediente JE-008/2022, en la cual el actor fue parte, misma que estima contraria a sus pretensiones.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### Antecedentes relevantes

El dos de junio, las regidoras del *Ayuntamiento* Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas, denunciaron al Presidente Municipal, Iván Patricio Lozano Ramos, y al entonces Secretario del *Ayuntamiento*, Raúl Antonio Morales Cortés, por actos que desde su perspectiva constituían VPG.

Entre otras cosas, señalaron que se les obstaculizaba el ejercicio pleno de su encargo al impedirles realizar: i. propuestas al interior del Cabildo, ii. el uso de voz y voto, iii. así como intimidarlas y obstruirlas para asistir a las reuniones del municipio.

En su denuncia solicitaron como medida cautelar la asistencia de cualquier institución de seguridad pública del Estado a las sesiones de Cabildo, para proteger su integridad física y garantizar el orden y la tranquilidad<sup>6</sup>.

El siete de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022 de implementación de medidas cautelares, en la parte que interesa determinó:

---

<sup>5</sup> Véase la foja 008 del expediente principal.

<sup>6</sup> Las denunciantes indicaron en su solicitud de medidas cautelares: *LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA AL ASISITIR A LAS SESIONES DE CABILDO, DEBIENDOSE MANDAR A FUERZA CIVIL O A CUALQUIR OTRA INSNTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO A FIN DE QUE RESGUARDEN EL ORDEN Y TRANQUILIDAD EN LAS SUBSECUENTES SESIONES DE CABILDO DE PESQUERÍA, N.L., ESTO COMO MEDIDA CAUTELAR.*

- 3.1. Girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones necesarias a fin de inhibir las conductas que aducen las denunciadas relacionadas con la posible afectación a su integridad física [...]
- 3.2. Se conmina al Presidente Municipal y al Secretario de Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, que se permita el acceso a las denunciadas de forma libre y sin intimidación, obstrucciones, impedimentos de cualquier tipo a las sesiones de cabildo, reuniones, juntas comisiones cualquier otra que celebre el municipio, debiendo conducirse además conforme la normativa aplicable [...]
- 3.3. Se solicita al Secretario del Ayuntamiento que realice las acciones necesarias para que exhorte a la ciudadanía que acuda a las sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y cualquier otra) del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León a que se abstenga de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación violencia política contra las mujeres en razón de género que afecte a impida el pleno ejercicio de sus funciones a las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Rojas, por sí o por terceras personas, así como su familia.[...]

6

Raúl Antonio Morales Cortés, entonces Secretario de *Ayuntamiento*, por propio derecho y en su carácter de denunciado, así como en representación del Presidente Municipal, promovió juicio electoral, en contra del referido acuerdo, dando origen al expediente JE-007/2022.

El veintisiete junio, el *Tribunal Local*, resolvió el medio de impugnación presentado y, en la parte que interesa, modificó el acuerdo de la *Comisión de Quejas y Denuncias* y la vinculó para que precisara los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal para inhibir las conductas denunciadas, sin invadir el ámbito de competencias del Presidente Municipal o el entonces Secretario del *Ayuntamiento* al interior del Cabildo.

En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emitió el Acuerdo **ACQYD-CEE-P-02/2022**, en donde estableció los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal.

Así vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León para que proporcionara elementos de seguridad, quienes debían:

- 1) Presentarse en las instalaciones del Cabildo en los días y horas en que haya sesiones (ordinarias, extraordinarias, solemnes o cualquier otras).
- 2) Verificar el acceso de las denunciadas al recinto en que se celebren las sesiones y evitar cualquier afectación a la integridad física de estas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- 3) Ubicarse afuera de las instalaciones en que se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la entrada.
- 4) Respetar la esfera competencial del Ayuntamiento respecto al desarrollo y orden de las sesiones.

Inconforme con el citado Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, el doce de julio, Ernesto Alonso Carrillo Peña (actor en el presente juicio), actualmente Secretario del *Ayuntamiento*, promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local* dando origen al juicio electoral JE-008/2022.

### Resolución impugnada

El *Tribunal Local* mediante fallo de doce de agosto, confirmó el Acuerdo **ACQYD-CEE-P-02/2022** dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al respecto, esencialmente, señaló:

- i) Que la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal no invadía la esfera competencial del municipio, porque se reconoce que el orden y la seguridad de las instalaciones en donde se celebran las sesiones del Cabildo le corresponde a la policía municipal, siendo que en el caso, los elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado, en cumplimiento a la medida cautelar, se ubicarían afuera del recinto a una distancia considerable, sin exceder los límites de una orden de protección dictada en el marco de hechos presuntamente relacionados con *VPG*.
- ii) Los efectos de la medida cautelar no eran vagos, porque, por una parte, respecto a el *correcto acceso* se refiere a que el ingreso de las regidoras al *Ayuntamiento* sería con respeto a su integridad y seguridad, y, por otra parte, el impugnante no indicaba de qué manera el que los elementos de seguridad se ubiquen a una distancia considerable le genera un perjuicio, pues se limita a sostener que ello dejaría al arbitrio de estos el uso de la fuerza pública.
- iii) El elemento de género en los hechos denunciados ya había sido materia de análisis y pronunciamiento en otro medio de

impugnación (JE-007/2022), por lo que no podía ser estudiado nuevamente, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

### **Pretensión y planteamientos ante esta Sala**

El inconforme combate la sentencia local argumentando lo siguiente:

- i. Que le causa agravio que se calificara como ineficaz su argumento relacionado con que la medida cautelar era excesiva y desproporcional, sin que se realizara un estudio de manera exhaustiva y congruente.
- ii. Que el *Tribunal Local* varió la litis que le fue planteada.
- iii. Que la medida cautelar no era clara en cuanto a la cantidad de elementos de seguridad estatal que debían presentarse a auxiliar a las denunciantes, sin que se diera respuesta; que no había claridad en los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal; así como no había claridad en cuanto a la distancia que debían ubicarse los elementos fuera de las instalaciones del recinto.

Agrega que se genera incertidumbre, pues se dejó a discreción de los elementos de la fuerza del orden público la materialización de los efectos de la orden de protección y medida cautelar, porque ello podría llevar a excesos en su ejecución.

### **Cuestión a resolver**

Esta Sala deberá determinar si la resolución del *Tribunal Local* fue apegada a derecho.

### **4.2. Decisión**

El *Tribunal Local* inadvirtió la falta de legitimación e interés jurídico por parte de Ernesto Alonso Carrillo Peña, en su carácter de actual Secretario del *Ayuntamiento* para controvertir ante esa instancia el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022 dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en ese sentido lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Análisis judicial oficioso de los presupuestos procesales de los medios de impugnación al ser de estudio preferente y de orden público

Las Salas este Tribunal Electoral han fijado como criterio que el estudio que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>7</sup>.

En ese sentido, si en una instancia ulterior, la autoridad jurisdiccional advierte oficiosamente que se actualizaba una causal de improcedencia en relación con la impugnación que originó la sentencia que está revisando, es válido que revoque la resolución que se revisa.

Además, se ha determinado que el estudio de fondo de un litigio en una instancia, no puede calificarse propiamente como un derecho adquirido, de manera que, en una instancia posterior se materialice una imposibilidad de revisar de oficio aspectos de orden público como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia.

En todo caso, el derecho involucrado sería el de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no implica que la persona interesada necesariamente debe obtener una respuesta con respecto a sus planteamientos, pues esa valoración está condicionada al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, siempre que se estimen válidos<sup>8</sup>.

En ese sentido, cabe precisar que, resultan aplicables de forma ilustrativa a la temática en cuestión los criterios *“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”*<sup>9</sup>; así como –en una aplicación por analogía– con la tesis de rubro

<sup>7</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-431/2022, SUP-JDC-114/2022, SM-JDC-265/2020, SM-JDC-313/2015 y SM-JDC-285/2015, entre otras.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*. Primera Sala; Jurisprudencia; Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 325, número de registro digital 2005917.

<sup>9</sup> Primera Sala; Jurisprudencia; Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337, número de registro digital 2003697.

“NON REFORMATIO IN PEIUS. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO”<sup>10</sup>.

#### 4.3.2. Requisitos de procedencia en el sistema de medios de impugnación local

De conformidad con el artículo 286 de la *Ley Electoral Local*, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, tanto del ámbito administrativo como jurisdiccional, se contempla un sistema de medios de impugnación, ello con la finalidad de combatir los distintos actos u omisiones atribuibles a las autoridades según corresponda<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, pág. 2197, número de registro digital 2016099.

<sup>11</sup> Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:

a. Recurso de Revocación. Este recurso es procedente:

1. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral; y
2. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.

b. Recurso de Revisión. Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:

1. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo; y
2. Combatir los actos de las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados, las Asociaciones Políticas, los candidatos y los ciudadanos.

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;
3. Resoluciones relacionadas con:
  - A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
  - B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
  - C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior es aplicable a todos los medios de impugnación o recursos contemplado en el marco normativo aplicable en el ámbito local.

Ahora, como reglas generales para el análisis de la procedencia de los medios de impugnación locales, el artículo 317 y 318, de la *Ley Electoral Local* contempla que los mismos deben cumplir con diversos requisitos necesarios para que el juzgador esté en posibilidad de estudiar el fondo del caso, pues de otra forma se actualizaría la improcedencia del juicio y su subsecuente desechamiento o sobreseimiento, según corresponda<sup>12</sup>.

Por otro lado, tratándose de aquellos medios de impugnación que el *Tribunal Local* determine sustanciar como juicios electorales, se seguirá lo dispuesto en el acuerdo general 9/2020, el cual contempla los lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución de los asuntos seguidos bajo la citada denominación de juicio electoral.

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

IV. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a cuarenta y ocho horas; La interposición de los recursos antes mencionados no interrumpe ni suspenden los procedimientos ni el ejercicio de los derechos consignados en las resoluciones que se recurran.

<sup>12</sup> **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y

VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

**Artículo 318.** Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado; y

IV. Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, el acuerdo dispone la creación del juicio electoral con el fin de que los justiciables cuenten con un medio de impugnación idóneo en casos donde los actos a controvertir no resulten procedentes a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Electoral Local* o el juicio ciudadano.

Cabe mencionar, que conforme al artículo 4, del acuerdo general 9/2020, la procedencia del juicio electoral se sujetará a las reglas previstas en la *Ley Electoral Local*, ya que se precisa que tales directrices generales podrán ser aplicables a los juicios electorales en lo que no riñan con las establecidas en el propio acuerdo general<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, en el ámbito local, resulta aplicable supletoriamente la *Ley de Medios*, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de dicho ordenamiento general.

De ahí que, en el examen de la procedencia de los medios de impugnación locales, según sea el caso, se estará a lo previsto en el marco legal de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, al estudiarse la procedencia del juicio electoral local, deberá efectuarse el examen del cumplimiento de los requisitos procesales necesarios previo a estudiar la causa de fondo del caso.

12

#### **4.3.3. Interés jurídico y legitimación**

En el ámbito judicial, como en la materia electoral se reconoce, entre otros, el **interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: tanto directo como legítimo; dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico, en concreto, es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Así, se tiene que, por regla general, el **interés jurídico** directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la

---

<sup>13</sup> Artículo 4. Disposiciones Generales.

Serán aplicables, en lo que no riña en las presentes reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

El **interés jurídico** requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo.

En cuanto al requisito procesal de **legitimación**, esta puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>14</sup>.

13

#### 4.3.4. Caso concreto

El contexto del caso tiene origen en la denuncia presentada por dos regidoras por actos que desde su perspectiva constituían *VPG*, atribuidos al Presidente Municipal, Iván Patricio Lozano Ramos, y al entonces Secretario del *Ayuntamiento*, Raúl Antonio Morales Cortés, solicitando se implementaran medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022 de medida cautelar, en la que, entre otros puntos, vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública para que llevara cabo las acciones necesarias con el fin de inhibir las conductas que pudieran afectar la integridad física, y, con ello, la actuación y ejercicio del cargo de las denunciantes en relación con la celebración de las sesiones del cabildo (**punto 3.1**).

---

<sup>14</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

Esta determinación fue combatida por Raúl Antonio Morales Cortés, **sujeto denunciado** y entonces Secretario del *Ayuntamiento*.

El *Tribunal Local* resolvió **modificar** el acuerdo de la *Comisión de Quejas y Denuncias* y la vinculó para que precisara los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal para inhibir las conductas denunciadas, sin invadir el ámbito de competencias del Presidente Municipal o el entonces Secretario del *Ayuntamiento* al interior del Cabildo.

En acatamiento a lo ordenado, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, **donde únicamente se pronunció de los alcances de la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en la ejecución de la medida cautelar.**

En el caso concreto, el ahora Secretario del *Ayuntamiento* se inconformó de la citada determinación cautelar contenida en el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, señalando ante la responsable, esencialmente, que las fuerzas estatales no podían intervenir en el ámbito de competencia del *Ayuntamiento*; que no había certeza de los alcances del número de elementos que actuarían en cumplimiento de la medida cautelar, la distancia que debían tomar en relación del palacio municipal; que existía afectación a su imagen y ello no se evaluaba; además de que los actos denunciados no se advertían elementos de género.

14

El *Tribunal Local* **admitió la demanda** presentada por el hoy actor, y posteriormente, **resolvió el medio de impugnación**, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

Con base en el contexto del presente caso, esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, debido a que el *Tribunal Local* inadvirtió la falta de legitimación e interés jurídico por parte de Ernesto Alonso Carrillo Peña, en su carácter de actual Secretario del *Ayuntamiento* para controvertir ante esa instancia el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022 dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

Esto es así porque, al margen de que el hoy actor no fue sujeto denunciado en el procedimiento del que derivó la concesión de la medida cautelar de cuenta, no tiene interés para controvertir la orden de protección consistente en la tutela policial, en virtud de que no le impone en su carácter de servidor público alguna obligación de carácter positivo o negativo, ni tampoco se pretende limitar el ejercicio de sus atribuciones o libertades personales, por lo que no incide en su esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, debe señalarse que el conjunto de medidas de protección que se otorgaron tanto en el acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022, como en el diverso ACQYD-CEE-P-02/2022, resultan independientes entre sí y surtieron sus efectos jurídicos de forma autónoma entre ellas y, en igual medida, vincularon a cada uno de los sujetos obligados a ejecutar las acciones que en el ámbito de su competencia les corresponden, circunstancia que incluso condiciona la legitimidad procesal para controvertir cada una de ellas.

Por tanto, si bien, parte de las medidas de protección precisadas en el Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022, se decretaron para que estas fueran cumplidas por el Secretario del *Ayuntamiento* en el ejercicio de su cargo,<sup>15</sup> cierto es que, estas **ya no formaron parte de lo controvertido en el juicio electoral JE-8/2022, donde la litis se circunscribió a los alcances y claridad de la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.**

Por último, el mandato impuesto al Secretario del *Ayuntamiento* de avisar a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de la convocatoria a las sesiones de cabildo para la asignación de elementos policiacos para salvaguardar la integridad física de las denunciadas, tampoco lo legitima para controvertir la forma en que se materializará la orden de protección, dado que dicha comunicación únicamente se trata de una acción de auxilio al cumplimiento de las obligaciones de la autoridad policial, pero su ejecución depende únicamente de los agentes asignados, y cuya presencia no le causa algún perjuicio al no limitarlo en el ejercicio de su cargo o libertades personales.

En merito de lo expuesto, se concluye que el otorgamiento de vigilancia por parte de la policía estatal no le genera algún perjuicio con motivo de su ejecución al hoy actor, pues por sí misma, no le impone obligaciones de hacer o no hacer.

Por otra parte, la orden efectuada por el *Tribunal Local* al **modificar** la primigenia medida cautelar, fue en el sentido de que se aclararan los alcances de la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el resguardo de las denunciadas, aspecto que, de advertir que afectaba la competencia y autonomía del *Ayuntamiento*, correspondía impugnar a quien o quienes legalmente ostentan la representación del éste como órgano, que en

---

<sup>15</sup> Permitir el acceso a las denunciadas de forma libre y sin intimidación a las sesiones de cabildo, reuniones, etc; realizar las acciones necesarias para exhortar a la ciudadanía que acudiera a las sesiones de cabildo se abstuviera de cualquier acto u omisión de discriminación o intimidación que impida el ejercicio de las funciones de las denunciadas.

el caso, lo es la persona titular de la presidencia municipal y la sindicatura, más no al Secretario del Ayuntamiento<sup>16</sup>.

En este tenor, aun cuando el impugnante fungió como actor en el expediente local JE-008/2022 y cuenta con legitimación para promover el juicio electoral federal, al revisar los requisitos de procedencia de la instancia previa, se advierte que carecía de los citados presupuestos procesales **-interés jurídico y legitimación-** al momento de presentar la demanda local, ya que, por una parte, no resentía una afectación en su esfera jurídica y, por otra parte, tampoco contaba con la personería para acudir en defensa del *Ayuntamiento* como persona moral, por lo tanto, la demanda local se admitió de forma indebida y se resolvió aun cuando el promovente no estaba legitimado para controvertir el acuerdo ACQYD-CEE-P-02-2022.

En consecuencia, se concluye que el *Tribunal Local* inadvirtió la falta de legitimación e interés jurídico por parte de Ernesto Alonso Carrillo Peña, en su carácter de actual Secretario del *Ayuntamiento* para controvertir ante esa instancia el Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022 dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

**16** En las relatadas condiciones, toda vez que la sentencia del *Tribunal Local* se dictó en el sentido de confirmar el referido acuerdo, no es necesario implementar alguna medida encaminada a preservar los alcances y efectos decretados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* a la orden de protección otorgada, toda vez que estos subsisten en sus términos, por tanto, lo procedente es decretar la revocación de forma lisa y llana de la sentencia impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>16</sup> Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 34.- Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR, O EN CONTRA, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-58/2022<sup>17</sup>.**

### **Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado B.** Sentido de la decisión de la Sala Monterrey.

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto diferenciado.

**Apartado D.** Desarrollo del voto diferenciado.

### **Resumen o consideraciones del voto**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasoch y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron revocar la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal Electoral de Nuevo León debió sobreseer la demanda que, en su oportunidad, presentó el Secretario del Ayuntamiento, Ernesto Carrillo, bajo la consideración esencial de que no tenía interés jurídico ni legitimación para controvertir las medidas cautelares que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a que: **a)** no es uno de los sujetos denunciados, *ni forma parte de la controversia que involucra posibles actos constitutivos de VPG*, y **b)** porque tampoco ostenta la representación del Ayuntamiento.

Al respecto, de manera respetuosa, **voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura**, porque, desde mi perspectiva, el Secretario del Ayuntamiento, sí tiene interés jurídico y legitimación para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que emitió la medida cautelar que vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para garantizar el cuidado de su integridad física, así como el acceso de las regidoras denunciadas, a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Pesquería.

Lo anterior, porque, por un lado, desde mi perspectiva, el requisito de **interés jurídico se satisface**, porque: 1. El Secretario del Ayuntamiento controvierte una resolución del Tribunal Local en la que, dicho servidor público fue parte actora (el secretario del ayuntamiento), y 2. Dicha resolución revisó y confirmó una medida cautelar que, expresamente, vincula a dicha autoridad al cumplimiento de la medida (al secretario del ayuntamiento, entre otros), y le impone deberes jurídicos concretos de actuación como tal (Secretario del Ayuntamiento), en concreto, al señalarse que debe realizar las actuaciones necesarias para permitir a las denunciadas el ejercicio pleno de su cargo de regidoras, e incluso, en específico, la medida vincula al Secretario para que informe a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día y hora en que tendrán verificativo las sesiones de Cabildo, con por lo menos 24 horas de anticipación a la celebración de las mismas, y con el objeto de que la Secretaria de Seguridad Pública se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la medida cautelar.*

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

Asimismo, por otro lado, también se cumplía con el requisito de **legitimación**, porque la persona que firma la demanda, Ernesto Carrillo, comparece en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, como lo acredita con el nombramiento emitido por el Presidente Municipal, aunado a que, como ya se expuso, la medida cautelar ordenada lo vinculó a cumplir diversas acciones, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.

De ahí que, desde mi perspectiva, existen diversos elementos que, por sí mismos, revelan que el Secretario del Ayuntamiento sí contaba y cuenta con interés jurídico y legitimación para impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

## **Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

### **I. Hechos, resoluciones y procesos contextuales de la impugnación.**

**1. Denuncia.** El 2 de junio de 2022<sup>18</sup>, las **regidoras del Ayuntamiento de Pesquería**, Nuevo León, Karla Ayala y Lorena de la Rosa, **denunciaron al Presidente Municipal, Iván Lozano, y al entonces Secretario del Ayuntamiento, Raúl Morales**, porque, supuestamente, obstruyeron su asistencia a las reuniones del cabildo, impidieron que hicieran uso de la voz y su voto, aunado a que las intimidaron, lo cual, desde su perspectiva, actualiza **VPG**, conforme a los hechos siguientes:

#### **1a. En contra del entonces Secretario del Ayuntamiento:**

- El 11 de noviembre de 2021, en Sesión Ordinaria, **se negó a someter a votación** la propuesta de la regidora Karla Ayala, de citar a los Secretarios y Directores de las áreas administrativas del municipio, para que informaran el estatus de cada una de ellas<sup>19</sup>.

- El 28 de diciembre de 2021, en Sesión Extraordinaria, **la negativa** al derecho de voz a la regidora Karla Ayala, para señalar irregularidades del exalcalde Miguel Ángel Lozano Munguía, padre del actual alcalde Iván Lozano<sup>20</sup>.

- El 18 de marzo de 2022, en Sesión Ordinaria, **la negativa** de someter a discusión y aprobación las observaciones que tenía la regidora Karla Ayala

---

<sup>18</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren a 2022.

<sup>19</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho de voz y voto y de realizar propuestas a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA porque propuso que se citara a los Secretarios y Directores de las áreas administrativas del municipio, para el efecto de que informaran el estatus de cada una de ellas, propuesta que se realizó en la 12 Ordinaria, y que el Secretario no quiso someter a votación y a plasmarla en esa acta [...].

<sup>20</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento, **niega, impide o anula** a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA el derecho de voz para señalar irregularidades del Ex Alcalde MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUIA, Padre del actual Alcalde IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS, derecho de voz que niega bajo el engaño de que no se podían hacer señalamientos de irregularidades en Sesiones Extraordinarias, que si las quería hacer, se esperara a realizarlas en la siguiente Sesión Ordinaria, porque solo en las Sesiones Ordinarias se puede deliberar [...].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

respecto del Acta de la Sesión Ordinaria anterior, en cuanto a que se deje de cobrar por el uso de las canchas municipales<sup>21</sup>.

- En la Sesión Ordinaria de esa misma fecha, **la negativa** de someter a discusión y aprobación del Cabildo la propuesta de la regidora Karla Ayala, de que se *revoquen las sesiones por zoom*, para que después se lleve a cabo una mesa de trabajo sobre ese tema<sup>22</sup>.

- El 30 de marzo, en Sesión Extraordinaria, **el impedimento a** la regidora Karla Ayala, con apoyo del tesorero, para señalar irregularidades a la cuenta pública del exalcalde Miguel Ángel Lozano Munguía, padre del actual alcalde<sup>23</sup>.

- El 20 de abril, en Sesión Ordinaria, **la negativa** del uso de la voz a la regidora Karla Ayala, a pesar de que levantó la mano para manifestar sus sugerencias

19

<sup>21</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho a voz y voto a la Regidora KARLA AYALA GARCÍA, porque manda sus observaciones sobre rectificación del Acta 19 Ordinaria, para que se traten en asuntos generales de la 20 ordinaria, trampa que realiza el Secretario del Ayuntamiento para dejar obsoletas o extemporáneas dichas observaciones, consistentes en dar marcha atrás a los cobros por el uso de las Canchas Municipales [...].

[...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho a voz y voto a las suscritas porque en el orden del día el Secretario del Ayuntamiento recibió del Regidor Miguel Luna escrito de rectificación para que a partir de dicha acta, se someta a votación "la Aprobación del Acta Anterior (19 Ordinaria)" tal y como lo obliga la ley, esto en lugar de someter "la dispensa a la lectura del Acta Anterior", como erróneamente se venía haciendo, y el Secretario del Ayuntamiento nos engaña, diciendo que no tiene inconveniente, que hará la corrección, y caímos en la trampa, porque sorpresivamente en el desarrollo de la Sesión 20 Ordinaria, volvió a someter la dispensa de la lectura del Acta anterior, y no la "Aprobación dl Acta Anterior" como se había comprometido, con lo que nos impide o anula el derecho de discutir y votar dichas observaciones.

[...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho de voz y voto a las suscritas porque manda las observaciones presentadas por MARCELA Y OTRO, ambos de la Comisión de Gobernación, para que se traten posteriormente a la propuesta del Alcalde en una mesa de trabajo, lo que constituye un engaño o trampa para dejar obsoletas dichas observaciones, ya que la propuesta del Alcalde es que se manden publicar diversos Reglamentos para que entren en vigor, y las observaciones de la Comisión de Gobernación, son de que primeramente se aprueban los reglamentos y posteriormente se mande publicar para que entren en vigor. Observaciones que quedaron obsoletas porque el Secretario del Ayuntamiento sometió a aprobación la propuesta del Alcalde, y ésta se aprobó, sin someter al análisis y aprobación las observaciones de la Comisión de Gobernación por lo que ya no tiene sentido hacer posteriormente mesa de trabajo que él mismo sugirió, porque ya se aprobó lo que se pretendía corregir [...].

<sup>22</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho de voz y voto a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA, al sugerir al cabildo que su propuesta consistente en que se revoquen las sesiones por zoom no se someta a votación y discusión, para que posteriormente se lleve una mesa de trabajo sobre la misma, lo que nunca aconteció [...].

<sup>23</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho a voz y voto a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA, al negarle la oportunidad de señalar irregularidades a la Cuenta Pública del Ex Alcalde MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA, Padre del actual Alcalde IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS, derecho de voz que impide con el apoyo del Tesorero, quien refiere que no se deben hacer señalamientos de irregularidades, porque es solo un informe en formatos preestablecidos para llevar a cabo la Cuenta Pública, permitiéndonos aclarar que no queríamos que se cambiara nada de los formatos de la Auditoría, y que lo único que estábamos solicitando era que se agregara un escrito de irregularidades al acta que celebráramos sobre la aprobación de la cuenta, lo cual fue una rotunda negativa basada en que en juntas extraordinarias no se puede deliberar [...].

de corrección al Acta de la Sesión Ordinaria anterior, por lo que no las sometió al análisis y discusión<sup>24</sup>.

- El 28 de abril, en Sesión Ordinaria, **la negativa** de someter a discusión y votación la propuesta de la regidora Lorena de la Rosa, en cuanto a que se cambiara el recinto oficial de las sesiones al patio de la presidencia municipal o al auditorio para que cupiera toda la gente que asiste a presenciarlas<sup>25</sup>.

- En esa misma sesión, **la negativa** de someter a discusión y aprobación la propuesta de la regidora Karla Ayala, de celebrar sesión extraordinaria privada o a puerta cerrada para tratar un asunto relacionado con dos ciudadanos que alegaron ser detenidos sin motivo por escoltas del alcalde<sup>26</sup>.

- Señalan que reciben un trato diferenciado, porque sus propuestas no son sometidas a discusión y aprobación del Cabildo, en cambio, sí las del regidor Moisés Cabello Pérez, lo que se evidencia que únicamente a ellas, en su calidad de mujeres, les limitan sus derechos correspondientes al cargo y libre desarrollo de la función pública.

20

#### 1b. En contra del Presidente Municipal:

- Desde el 20 de abril, porque lleva y acarrea a personas a las sesiones del Cabildo, con la intención de amedrentar a la regidora Karla Ayala, para que acceda a los intereses del Presidente Municipal, o bien, no acuda a las sesiones, renuncie o abandone el cargo, destacando que **dicho grupo se conforma aproximadamente de 100 personas**, y que son dirigidas por empleados de alto nivel en el municipio<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho de voz y voto a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA, porque la deja con la mano levantada al pedir el uso de la palabra [...] para sugerir mediante escrito la rectificación del Acta anterior 22 Ordinaria, sugerencias que quedaron estériles u obsoletas porque ya habían aprobado o ratificado tal acta [...].

<sup>25</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho de voz y voto, así como el de realizar propuestas a la Regidora LORENA DE LA ROSA, porque propuso que se cambiara el recinto oficial de las Sesiones al patio de la Presidencia Municipal o al Auditorio Municipal para que cupiera toda la gente que asiste a las Sesiones, y el Secretario de Ayuntamiento le manda a la basura dicha propuesta, diciéndole que se verá posteriormente en una mesa de trabajo o en una junta previa, por lo que no fue sometida a discusión y votación [...].

<sup>26</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento **impide o anula** el derecho de voz y voto a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA porque le manda a la basura su propuesta, consistente en que se autorice celebrar Sesión Extraordinaria privada o a puerta cerrada a fin de tratar asuntos relacionados a [...] dos ciudadanos que dicen ser detenidos sin motivo por escoltas del Alcalde y por orden del Alcalde, propuesta que [...] jamás la sometió a discusión y votación [...].

<sup>27</sup> [...] desde el día 20 de Abril del 2022, el Alcalde IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS ha estado llevando o acarreando gente a las Sesiones de Cabildo, entre las cuales hay gente que se encuentra en la nómina del municipio, y otros no, sobre las que la Regidora KARLA AYALA me permito señalar que andaba REYNA MENDOZA, y que ésta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 1c. En contra de ambos: del entonces Secretario del Ayuntamiento y del Presidente Municipal:

- El 30 de marzo, en Sesión Ordinaria, se negaron a atender la petición de la regidora Karla Ayala, de someter a votación la propuesta de otro regidor de la Comisión de Gobernación, consistente en que se les diera más tiempo para dictaminar los reglamentos<sup>28</sup>.
- En esa misma sesión, **la negativa** de incluir como asunto general, la propuesta de la regidora Lorena de la Rosa, respecto a que las copias de cada acta se entreguen por el Secretario 5 días antes de la siguiente sesión<sup>29</sup>.

### 1.d Asimismo, en su denuncia **solicitaron como medida cautelar la asistencia de cualquier institución de seguridad pública del Estado a las**

---

*me provocó dándome un codazo antes de llegar a la puerta de acceso de la Sala de Sesiones del Cabildo, por lo que igualmente la Regidora KARLA presumo que ahora el Alcalde IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS utiliza esa gente con la intención de amedrentarme para que acceda a sus intereses en las sesiones y no a los de la colectividad, recurriendo a esta violencia porque tanto él, como su Padre ING. MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA, ya agotaron toda posibilidad para que acceda a sus intereses. Aclaramos que dicho grupo de gente se conforma aproximadamente de 100 personas, y que son dirigidas por empleados de alto nivel en el municipio quienes formaron un grupo whatsapp, en el que aparece el Secretario de Ayuntamiento.*

*[...] presumo que son mandados por dichos empleados de alto nivel, y éstos por el Alcalde, con el propósito de intimidarme, porque me han estado siguiendo dentro del municipio y tomando fotografías, y me he llegado a enterar que hasta el sobrenombre de "BOTARGA" me han puesto, lo cual se desprende de los mensajes que me permito exhibir relativos a las comunicaciones que entre dicho grupo se han realizado. Advertimos que ese grupo de gente de aproximadamente 100 personas, no dejó entrar a otro grupo de cuatro personas que me acompañaban a escuchar la sesión, entre las cuales dos de ellas acostumbran transmitir las sesiones, obviamente para que ya no pudieran transmitir a la población tales sesiones, y con ese actuar de la gente instruida por el Alcalde se está buscando el que la suscrita KARLA AYALA GARCÍA no acuda a las Sesiones o bien que renuncie o abandone el cargo, por lo que estimo que se comete en perjuicio de la suscrita KARLA AYALA GARCÍA violencia política contra la mujer, aclarando que el Alcalde dejó de llevar a ese grupo de personas a las sesiones, a partir de cuando solicitamos al Congreso su destitución, basada en la violencia política contra la mujer.*

<sup>28</sup> [...] el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde **impiden o anulan** el derecho de voz a la Regidora KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA, porque ésta pide al Secretario de Ayuntamiento someter a votación la propuesta del Regidor Francisco Herrera García de la Comisión de Gobernación, consistente en que se les diera más tiempo para dictaminar los reglamentos, y al no hacerle caso el Secretario de Ayuntamiento, le habla al Alcalde en reiteradas ocasiones, tanto por su nombre como por su investidura, pidiéndole que sometiera a votación la propuesta del Regidor Francisco, o que el Alcalde concediera más tiempo a la Comisión de Gobernación para hacer las dictaminaciones, pero el Alcalde IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS en una total falta de respeto, muestra oídos sordos a las preguntas de la Regidora KARLA AYALA, y se pone a firmar documentos para ignorarla, con lo que le impide o anula el derecho de voz, siendo el caso que el Secretario de Ayuntamiento para no ver presionado o acorralado al Alcalde, y sin tener derecho alguno hace la propuesta al Cabildo de suspender la multicitada Sesión, mejor dicho de no prolongarla, misma que con el resto del Cabildo a modo del Alcalde, es aprobada, y el Secretario de Ayuntamiento declara la suspensión bajo el sustento que ya llevábamos tres horas de la Sesión, que son las autorizadas por la Ley [...].

<sup>29</sup> [...] el Alcalde ya le estaba solicitando que la clausurara, siendo el caso que entramos al punto de asuntos generales en el que la Regidora LORENA DE LA ROSA propone de que se tomara el acuerdo, que las copias de cada acta se nos entreguen por el Secretario de Ayuntamiento, cinco días antes de la siguiente Sesión, sobre lo cual el Alcalde con su autoritarismo, determina que dicha propuesta se verá hasta la siguiente Junta, impidiéndole o anulándole a la Regidora LORENA su derecho de realizar propuestas, así como el derecho de voz y voto ya que quedó en la basura su propuesta, al **no someterla a discusión y votación** en el momento que se le realizó y no lo hizo.

sesiones de Cabildo, para proteger su integridad física y garantizar el orden y la tranquilidad<sup>30</sup>.

**2.1 Medida cautelar que vincula al Secretario del Ayuntamiento, entre otros.** El 7 de junio, la **Comisión de Quejas y Denuncias** emitió una **medida cautelar** en la que, sustancialmente, **vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** para que *lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que aducen las denunciadas relacionadas con la posible afectación a su integridad física*<sup>31</sup>.

Asimismo, **vinculó al Secretario del Ayuntamiento** para que: **i)** permitiera a las denunciadas el acceso libre y sin intimidaciones a cualquier sesión del Cabildo, y **ii)** exhortara a la ciudadanía que acuda a estas a que se abstenga de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación o VPG.

**2.2. Primer juicio local (JE-007/2022).** El 14 de junio, **inconforme con la medida cautelar, el entonces Secretario del Ayuntamiento, Raúl Morales, promovió juicio electoral**, en el que alegó, sustancialmente, que la Comisión de Quejas y Denuncias no precisó los alcances de la intervención de la fuerza pública estatal, aunado a que esa determinación es *inviable*, porque el orden de las sesiones del Cabildo le corresponde al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, por conducto de la policía municipal.

22

---

<sup>30</sup> Las impugnantes indicaron en su solicitud de medidas cautelares: *LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA AL ASISITIR A LAS SESIONES DE CABILDO, DEBIENDOSE MANDAR A FUERZA CIVIL O A CUALQUIR OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO A FIN DE QUE RESGUARDEN EL ORDEN Y TRANQUILIDAD EN LAS SUBSECUENTES SESIONES DE CABILDO DE PESQUERÍA, N.L., ESTO COMO MEDIDA CAUTELAR.*

<sup>31</sup> El Instituto Local, como medidas cautelares dictó las siguientes:

1. Girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones necesarias a fin de inhibir las conductas que aducen las denunciadas relacionadas con la posible afectación a su integridad física [...]

3.2 Se conmina al Presidente Municipal y al Secretario de Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, que se permita el acceso a las denunciadas de forma libre y sin intimidación, obstrucciones, impedimentos de cualquier tipo a las sesiones de cabildo, reuniones, juntas comisiones cualquier otra que celebre el municipio, debiendo conducirse además conforme la normativa aplicable [...]

3.3 Se solicita al Secretario del Ayuntamiento que realice las acciones necesarias para que exhorte a la ciudadanía que acuda a las sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y cualquier otra) del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León a que se abstenga de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación violencia política contra las mujeres en razón de género que afecte a impida el pleno ejercicio de sus unciones a las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Rojas, por sí o por terceras personas, así como su familia.[...]

3.4 Se da vista al Instituto Estatal de las Mujeres, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, a fin que en auxilio a las labores de esa Comisión, y por conducto del área correspondiente brinde el apoyo Psicológico a las denunciadas y se solicita atentamente su colaboración para que informe las acciones realizadas [...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, indicó que se afecta su imagen con base en hechos que no constituyen VPG.

**2.3.** El 27 junio, el **Tribunal de Nuevo León modificó** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias y la vinculó para que precisara los alcances de la intervención de la fuerza pública para inhibir las conductas denunciadas, sin invadir el ámbito de competencias del Presidente Municipal o el entonces Secretario del Ayuntamiento al interior del Cabildo.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que aún no se estudia ni acredita si los hechos actualizan VPG, ya que la medida cautelar únicamente se emite bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

**3.** El 24 de junio, el **Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, Iván Lozano, revocó al nombramiento del Secretario del Ayuntamiento**, Raúl Morales y, en su lugar, nombró a Ernesto Carrillo.

**4.1 Nuevo acuerdo de medidas cautelares (ACQYD-CEE-P-01/2022).** El 3 de julio, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Nuevo León, la **Comisión de Quejas y Denuncias vinculó** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que proporcione elementos de seguridad, quienes deben: **1)** presentarse en las instalaciones del Cabildo en los días y horas en que haya sesiones (ordinarias, extraordinarias, solemnes o cualquier otras), **2)** verificar el acceso de las denunciados al recinto en que se celebren las sesiones y evitar cualquier afectación a la integridad física de estas, **3)** ubicarse afuera de las instalaciones en que se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la entrada, y **4)** respetar la esfera competencial del Ayuntamiento respecto al desarrollo y orden de las sesiones.

**4.2. Segundo juicio local (JE-008/2022).** El 12 de julio, inconforme con la medida cautelar, el nuevo Secretario del Ayuntamiento<sup>32</sup>, Ernesto Carrillo, promovió medio de impugnación, en el que alegó que: **i)** la Comisión de Quejas y Denuncias debió señalar cuántos elementos de seguridad se presentarán en las instalaciones del Ayuntamiento, **ii)** se invade la esfera competencial del municipio, pues el orden y la seguridad de las instalaciones en donde se celebran las sesiones del Cabildo le corresponde a la policía municipal, de

---

<sup>32</sup> Es importante precisar que, el 24 de junio, el Presidente Municipal nombró a Ernesto Carrillo como Secretario de Ayuntamiento, como puede advertirse de la foja 0012 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

manera que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no tiene facultades para ello, **iii)** los efectos de la medida cautelar son vagos, porque *el correcto acceso* podría derivar en un uso arbitrario de la fuerza pública, y *a una distancia considerable* genera incertidumbre, **iv)** se afecta la imagen del Secretario del Ayuntamiento, con base en hechos que no constituyen VPG.

## **II. Resolución impugnada, y juicio actual.**

1. El 12 de agosto, el Tribunal de Nuevo León **confirmó** las medidas cautelares, al considerar que: **i)** no se invade la esfera competencial del municipio, porque se reconoce que el orden y la seguridad de las instalaciones en donde se celebran las sesiones del Cabildo le corresponde a la policía municipal, tan es así que los elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado se ubicarían afuera del recinto a una distancia considerable, sin exceder los límites de una orden de protección dictada en el marco de hechos presuntamente relacionados con VPG, **ii)** los efectos de la medida cautelar no son vagos, porque, por una parte, respecto a *el correcto acceso* se refiere a que el ingreso de las regidoras al Ayuntamiento será con respeto a su integridad y seguridad, y por otra parte el impugnante no indica de qué manera el que los elementos de seguridad se ubiquen a *una distancia considerable* le genera un perjuicio, pues se limita a sostener que ello dejaría al arbitrio de estos el uso de la fuerza pública, **iii)** el elemento de género en los hechos denunciados ya fue analizado bajo la apariencia del buen derecho en otro medio de impugnación (**JE-007/2022**), por lo que no puede ser estudiado nuevamente, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

2. Inconforme, el 18 de agosto, **el Secretario del Ayuntamiento, Ernesto Carrillo, presentó asunto general** en el que alega, esencialmente, que el Tribunal Local no analizó el agravio por el que indicó que la Comisión de Quejas y Denuncias debió señalar cuántos elementos de seguridad se presentarán en las instalaciones del Ayuntamiento, a fin de tener certeza en la implementación de la medida cautelar y no dejarla a discreción de los elementos de la fuerza pública.

### **Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron revocar la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal Electoral de Nuevo León debió advertir que, desde la perspectiva de la mayoría, el juicio local era improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esto, según la mayoría de las magistraturas de esta Sala, debido a que el actual Secretario del Ayuntamiento, Ernesto Carrillo, no tenía interés jurídico ni legitimación para controvertir las medidas cautelares que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a que: i. No es uno de los sujetos denunciados, *ni forma parte de la controversia que involucra posibles actos constitutivos de VPG*, y ii. Tampoco ostenta la representación del Ayuntamiento.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado**

Al respecto, de manera respetuosa, **voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura**, porque, desde mi perspectiva, el Secretario del Ayuntamiento, sí tiene interés jurídico y legitimación para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que emitió la medida cautelar que vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para garantizar el cuidado de su integridad física, así como el acceso de las regidoras denunciadas, a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Pesquería.

Lo anterior, porque, por un lado, desde mi perspectiva, el requisito de **interés jurídico se satisface**, porque: 1. El Secretario del Ayuntamiento controvierte una resolución del Tribunal Local en la que, dicho servidor público fue parte actora (el secretario del ayuntamiento), y 2. Dicha resolución revisó y confirmó una medida cautelar que, expresamente, vincula a dicha autoridad al cumplimiento de la medida (al secretario del ayuntamiento, entre otros), y le impone deberes jurídicos concretos de actuación como tal (Secretario del Ayuntamiento), en concreto, al señalarse que debe realizar las actuaciones necesarias para permitir a las denunciadas el ejercicio pleno de su cargo de regidoras, e incluso, en específico, la medida vincula al Secretario para que informe a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día y hora en que tendrán verificativo las sesiones de Cabildo, con por lo menos 24 horas de anticipación a la celebración de las mismas, y con el objeto de que la Secretaria de Seguridad Pública se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la medida cautelar.*

Asimismo, por otro lado, también se cumplía con el requisito de **legitimación**, porque la persona que firma la demanda, Ernesto Carrillo, comparece en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, como lo acredita con el nombramiento

emitido por el Presidente Municipal, aunado a que, como ya se expuso, la medida cautelar ordenada lo vinculó a cumplir diversas acciones, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.

De ahí que, desde mi perspectiva, existen diversos elementos que, por sí mismos, revelan que el Secretario del Ayuntamiento sí contaba y cuenta con interés jurídico y legitimación para impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

#### **Apartado D. Desarrollo del voto diferenciado**

En efecto, desde mi perspectiva, contrario a lo que decidió la mayoría de las magistraturas, consideró que el Secretario del Ayuntamiento, Ernesto Carrillo, sí tiene interés jurídico y legitimación para controvertir la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de medias cautelares que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Desde mi perspectiva, el impugnante sí contaba con **interés jurídico** para controvertir una resolución del Tribunal Local en la que fue parte actora, en la que cuestionó la medida cautelar que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias (a través del Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, de 3 de julio), en la que, entre otras cosas, ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que garantizara el cuidado de la integridad física de las regidoras Karla Ayala y Lorena de la Rosa, así como su acceso a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento Pesquería, en el contexto del proceso que sigue en contra del Presidente y el Secretario del Ayuntamiento por la posible comisión de VPG en perjuicio de las citadas.

Lo anterior, porque en la medida cautelar se señaló al Secretario del Ayuntamiento como autoridad vinculada al cumplimiento, para que realizara las acciones necesarias que permitieran el ejercicio pleno de las denunciadas como regidoras del municipio de Pesquería.

En efecto, la Comisión de Quejas y Denuncias señaló que, dentro de las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, se encuentra la de mantener el orden y seguridad del recinto donde se lleven a cabo las sesiones del cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

y, en su caso, aplicar las medidas de apremio a las personas que ocasionen algún disturbio durante su desarrollo<sup>33</sup>.

En ese sentido, solicitó, concretamente, al Secretario del Ayuntamiento<sup>34</sup> que exhortara a la ciudadanía que acude a las sesiones del cabildo para que se abstuviera de cometer cualquier acto que limitara el ejercicio del cargo de las regidoras<sup>35</sup>.

Incluso, le otorgó un plazo para que llevara a cabo lo mandado e informara lo conducente, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos, o podrían considerarse dentro de la misma investigación, mientras no se resolviera en definitiva<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022, de 3 de julio, en el que consideró: [...] *Por otro lado, de conformidad con el artículo 70, fracción III, del Reglamento del Ayuntamiento, se tiene que cuando las y los asistentes invitados no guarden el orden debido, el Secretario del Ayuntamiento, los invitará a abandonar el recinto y reanudará la sesión únicamente con las y los miembros del Ayuntamiento.*

*También, se tiene que en términos del artículo 82, del citado Reglamento del Ayuntamiento, cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal por sí o a través del Secretario del Ayuntamiento hará volver al tema de discusión y llamará al orden a quien o quienes lo quebranten.*

*Igualmente, en relación con lo dispuesto en el artículo 107, primer párrafo, del Reglamento del Ayuntamiento 10, la Sala de Cabildo se abrirá al comenzar cada una de las sesiones y no se cerrará sino cuando la misma se levante, a no ser que haya necesidad por algún desorden o por cualquier otro motivo de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerá cerrada, siendo el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento la persona facultada para declarar dicha situación.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 110, del citado Reglamento del Ayuntamiento 11, las o los que perturben de cualquier modo el orden serán amonestadas o amonestados por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento*

*En ese sentido, se colige que el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, son los encargados de mantener el orden y seguridad dentro del recinto donde se celebren las sesiones, y en su caso aplicar las medidas de apremio correspondientes a quienes causen algún disturbio durante el desarrollo de las mismas.*

<sup>34</sup> De conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

**ARTÍCULO 97.-** La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 98.-** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes: [...]

XVII. Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;

<sup>35</sup> Al respecto, el órgano administrativo, a través del acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022, de 7 de junio, puntualizó: **3.3 Se solicita al Secretario de Ayuntamiento que realice las acciones necesarias para que exhorte a la ciudadanía que acuda a las sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y cualquier otra) del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, a que se abstenga de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación o violencia política contra las mujeres en razón de género que afecte o impida el pleno ejercicio de sus funciones a las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas, por sí o por tercera persona, así como con su familia.**

<sup>36</sup> Al respecto, en el acuerdo precisado anteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias también enfatizó: **En la inteligencia de que el Secretario de Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del**

En efecto, es importante puntualizar que la Comisión de Quejas y Denuncias, como ya se dijo, emitió **dos acuerdos relacionados** con la queja inicial de las regidoras denunciantes respecto a los presuntos actos de VPG cometidos en su perjuicio.

Al respecto, el 7 de junio, **emitió el primer acuerdo** en el que concedió la medida cautelar y orden de protección a favor de las referidas regidoras, entre otras cuestiones, solicitó al Secretario de Ayuntamiento que realizara las acciones necesarias para que exhortara a la ciudadanía que acuda a las sesiones de cabildo de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación o VPG que afectara o impidiera el pleno ejercicio del cargo de las referidas funcionarias (Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022).

Luego, el 3 de julio, derivado de que Ernesto Carrillo, en su carácter de nuevo Secretario del Ayuntamiento, se inconformó con la medida cautelar, sustancialmente, porque no se especificó cuántos elementos de seguridad se presentarían en las instalaciones del Ayuntamiento y supuestamente se estaba invadiendo la esfera competencial del municipio, **emitió el segundo acuerdo** en el que precisó los alcances de la intervención de la fuerza pública para cumplimentar la medida cautelar, por lo que solicitó nuevamente el apoyo del Ayuntamiento que informara a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día y hora de las sesiones de cabildo (Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022)<sup>37</sup>.

28

---

*presente acuerdo, en términos del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, para lo cual se solicita que rinda un informe dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.*

*Con la precisión de que, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrán considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto, en definitiva; de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.*

<sup>37</sup> **CUARTO. Efectos de la medida cautelar y orden de protección.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se propone declarar los efectos siguientes.

**4.1. Gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para precisar los alcances de la intervención de la fuerza pública en relación con lo ordenado en el numeral 3.1, en el apartado de "Efectos de la orden de protección y medida cautelar", de la resolución del acuerdo identificado como ACQYD-CEE-P-01/2022, aprobada por la Comisión de Quejas en fecha 8 de junio, siendo estos los siguientes:**

- *Deberán presentarse elementos en las instalaciones del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, los días y horas que haya sesiones (ordinarias, extraordinarias, solemnes o cualquier otras) de cabildo del citado Ayuntamiento, y podrán retirarse una vez concluida la misma.*
- *Las o los elementos que acudan a las sesiones, deberán verificar el correcto acceso de las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas al recinto en que se celebren las sesiones del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y evitar la posible afectación a su integridad física.*
- *Las o los elementos se deberán ubicar afuera de las instalaciones del recinto donde se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la entrada, en la cual les permita verificar el correcto acceso de las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas.*
- *Se deberá respetar en todo momento, la esfera competencial del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, respecto al desarrollo y orden de las sesiones.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En ese contexto, se advierte que en ambos acuerdos existe una imposición de deberes para el Secretario del Ayuntamiento, por lo que es evidente que están íntimamente vinculados, porque a través del primero se otorgó la medida cautelar y mediante el segundo se precisaron sus alcances.

Ello, con independencia de que dichos acuerdos hayan sido impugnados individualmente y resuelto en medios de impugnación locales diversos, porque lo jurídicamente relevante es que están estrechamente relacionados, al tratarse de las acciones que se tenían que seguir para cumplir con la medida cautelar otorgada a favor de las regidoras denunciantes para que cesaran las supuestas conductas de VPG realizadas en su contra.

En ese sentido, es evidente que el Secretario del Ayuntamiento sí tenía interés jurídico pues, como ya se dijo, la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la medida cautelar y la precisión de los alcances, lo vinculó para realizar diversas acciones que permitieran el ejercicio pleno del cargo de las denunciantes como regidoras de Pesquería.

De ahí que, desde mi óptica, tuviera interés el Secretario del Ayuntamiento en que se aclarara nuevamente el alcance de la medida cautelar, pues está directamente vinculado a su ejecución y estimó que podría generarse una confusión por la pluralidad de autoridades involucradas en su cumplimiento.

2. Bajo es lógica, el impugnante también estaba **legitimado** para comparecer como accionante en la instancia local, porque compareció en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, como lo acreditó con el nombramiento emitido el pasado 24 de junio por el Presidente Municipal, aunado a que, como ya se expuso, la medida cautelar ordenada lo vinculó a cumplir diversas acciones, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.

---

*Se solicita atentamente su colaboración para que informe las acciones realizadas.*

**4.2 Gírese atento oficio al Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, a fin de que en términos del artículo 71 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día y hora en que tendrán verificativo las sesiones de Cabildo, con por lo menos 24 horas de anticipación a la celebración de las mismas, y con el objetivo de que la Secretaría de Seguridad Pública se encuentre en condiciones de dar cumplimiento con la presente determinación.**

*Se solicita atentamente su colaboración para que informe las acciones realizadas.*

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*